



Roj: **STSJ BAL 190/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:190**

Id Cendoj: **07040330012024100118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2024**

Nº de Recurso: **6/2022**

Nº de Resolución: **116/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO DELFONT MAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00116/2024

PLAÇA DES MERCAT, 12 **Teléfono:** 971712632 **Fax:** DIR3: J00001623

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es PGM

N.I.G: 07040 45 3 2018 0001160 **Procedimiento:** AP RECURSO DE APELACION 0000006 /2022

Sobre RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De Juan Miguel , Marco Antonio

Abogado: CARLOS CLARENCO MACEDA DE OLIVES, SEBASTIAN FARRIOLS MARTÍNEZ

Procurador: ONOFRE PERELLO ALORDA, GABRIEL TOMAS GILI

Contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, Amador , AJUNTAMENT DE MAO

Abogado: ANTONI ORRADRE I PI, PATRICIA CAMPOMAR GOMEZ, JUANA ELENA TRIAY MASCARO,

Procurador: JUAN JOSE PASCUAL FIOL, SARA TRUYOLS ALVAREZ-NOVOA, SANTIAGO BARBER CARDONA

SENTENCIA

Nº 116

En la ciudad de Palma de Mallorca a 20 de febrero de 2024

ILMOS. SRS.

PRESIDENTE

D. PABLO DELFONT MAZA

MAGISTRADOS.

D. FERNANDO SOCIAS FUSTER.

Dª. CARMEN FRIGOLA CASTILLÓN.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número 137/2018 de autos del Juzgado y numero 6/2022 de rollo de esta Sala; actuando como parte apelante, **D. Marco Antonio** , representado por el Procurador Sr. Tomás Gili, y asistido por el Letrado Sr. Farriols; también como apelante, **D. Juan Miguel** , representado por el Procurador Sr. Perelló Alorda, y asistido por el Letrado Sr. Maceda; como apelado, el **Ayuntamiento de Maó**, representado por el Procurador Sr Barber Cardona, y asistido por la Letrada Sra. Triay; también como apelada, **Segurcaixa Adeslas SA**, representada por el Procurador Sr.



Pascual Fiol, y asistida por el Letrado sr. Orradre; también como apelado, **D. Amador** , representado por la Procuradora Sra. Truyols, a asistido por la Letrada Sra. Campomar; y también como apelados los dos apelantes en la apelación del otro.

Constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución de Alcaldía, de 24/04/2018, mediante la que la Administración ahora apelada, Ayuntamiento de Maó, desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 19/09/2016 por el aquí apelante, Sr. Marco Antonio , por las lesiones sufridas en el siniestro que había tenido lugar al ser arrollado por dos caballos desbocados el 08/09/2016, sobre las 18.30 horas, durante las Festes de Mare de Déu de Gràcia de Maó, en adelante Festes de Gràcia.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia número 315/2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca , en los autos seguidos por el procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, ha estimado parcialmente el recurso y ha reconocido al Sr. Marco Antonio el derecho a ser indemnizado por daños en la cantidad de 8.788,95 euros, más los intereses desde el 19/09/2016 hasta su completo pago, siendo responsables de dicha suma, por partes iguales, el Ayuntamiento de Maó, y con él la entidad Segurcaixa Adeslas SA, y los propietarios de los caballos desbocados, Sr. Amador , y Sr. Juan Miguel . Sin costas.

SEGUNDO.-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante y por el Sr. Juan Miguel , siendo admitidos en ambos efectos.

TERCERO.- No se ha interesado la práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO.-Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 20/02/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 08/09/2016, sobre las 18.30 horas, entre el Jaleo y Ses Corregudes, mientras un caballo negro con su jinete transitaba por una calle de Maó, a su paso, un caballo blanco que estaba siendo aseado en el interior del garaje de una finca se escapó, asustó al caballo negro y ambos -el negro con jinete y el blanco sin jinete- iniciaron una carrera desbocada; y, en lo que al caso importa, uno de esos caballos atropelló al aquí apelante, Sr. Marco Antonio , mientras paseaba tranquilamente con su familia.

La sentencia ahora apelada, atendiendo, en síntesis, a que el Ayuntamiento era el organizador del festejo, ha apreciado la responsabilidad municipal, que cifra en el 75%. Ha apreciado también que de la tercera parte de la cantidad en que se había de concretar la responsabilidad recaería en el dueño del caballo blanco -el ahora apelado Sr. Amador - por no haber evitado que se escapara. Ha apreciado igualmente que de la otra tercera parte de la cantidad en que se había de concretar la responsabilidad recaería en el propietario del caballo negro -el aquí apelante, Sr. Juan Miguel - porque su hija, que lo montaba, no tuvo la pericia exigible para evitar que se desbocara cuando fue asustado por el caballo blanco. Y, en fin, ha apreciado la concurrencia de culpa -25%- en el propio Sr. Marco Antonio , también ahora apelante, concretamente porque la sentencia apelada ha considerado que se descuidó o no tuvo bastante cuidado pese a que el Ayuntamiento había colocado por las calles señales de precaución con la imagen de un jinete a lomos de un caballo. En ese sentido la sentencia aquí apelada ha señalado lo siguiente:

"[...]dichos carteles avisaban de la presencia de caballos por lo que el recurrente debería adoptar una actitud de vigilancia ante cualquier imprevisto que pudiera suponer un peligro dado que se trataba de animales que podrían soltarse en cualquier momento por cualquier motivo pero lo intempestivo de la situación provoca que dicha asunción de riesgo deba quedar soslayada en parte al no prestar una completa atención a las posibles vicisitudes que pudieran acontecer ante dicha presencia de animales y que debe quedar recogida en el porcentaje de la indemnización a percibir que solo lo será en un 75% de la cuantía que se fije dado que prevalece la mayor responsabilidad del Ayuntamiento que limitó la adopción de medidas de seguridad a la colocación de carteles."

Así las cosas, ahora ha de partirse de que el Ayuntamiento de Maó ha consentido la sentencia del Juzgado número 1, con lo que acepta que incurrió en responsabilidad patrimonial dimanante del atropello del Sr. Marco Antonio en la vía pública por uno de los dos caballos desbocados.



Y lo mismo cabe decir por lo que se refiere al Sr. Amador , aquí también apelado.

Por su parte, en la apelación del Sr. Juan Miguel se pretende que se le exonere de responsabilidad y responda bien únicamente el Ayuntamiento o bien el Ayuntamiento junto con el Sr. Amador y el Sr. Marco Antonio ; y todo ello , en resumen, porque el caballo del Sr. Amador " *Si la puerta hubiera estado cerrada no se habría escapado*". A lo que su Letrado añade en el recurso de apelación que el Sr. Juan Miguel no pudo hacer más de lo que hizo:

"Esto es la base para la exclusión de responsabilidad alguna en mi mandante (y de su hija) y, cuando menos, para reducirla al máximo y, en cualquier caso, para no equipararla con la responsabilidad que corresponda a los demás implicados."

Al respecto cabe señalar ya que la Sala acepta y comparte las consideraciones de la sentencia apelada en cuanto a que el Sr. Juan Miguel , junto con el Ayuntamiento de Maó -y su aseguradora, la aquí también codemandada, Segurcaixa Adeslas SA- así como el Sr. Amador , ha de hacer frente a la tercera parte de la indemnización correspondiente por cuanto que, en efecto, sin perjuicio de que fue el caballo blanco el que acecho al que montaba la hija del Sr. Juan Miguel , en definitiva, la hija del Sr. Juan Miguel , tras ser acechado el caballo negro que montaba, no mostró, ni tuvo, pues, la pericia precisa para dominarlo y retenerlo.

Por lo tanto, procederá la desestimación del recurso de apelación del Sr. Juan Miguel .

En el recurso de apelación del Sr. Marco Antonio , en resumen, se pretende (i) quedar exonerado de la culpa que le atribuye la sentencia apelada, y (ii) que la indemnización atienda a lo señalado en el dictamen que aportó y no a lo fijado por el perito judicial, que es lo que la sentencia apelada ha aceptado.

En cuanto a ese último aspecto de la indemnización, cabe ya señalar que la Sala también comparte enteramente la fundamentación de la sentencia apelada, que ha sido la siguiente:

"El recurrente acompañó con su demanda un informe pericial emitido por un doctor especialista en medicina legal y forense que se va a desechar directamente dado que el mismo se limita a recoger la historia clínica y valorar secuelas sin llegar a determinar las razones de la correlación entre aquellas y éstas. No explica, en sus conclusiones, la razón de la evolución en función de las lesiones apreciadas en el informe de primera urgencia que difiere ostensiblemente del contenido de su informe, se limita a concluir por lo que no puede servir de dictamen para determinar el nexo médico entre lo acontecido el día en que fue arrollado y cuando fue examinado.

El Ayuntamiento presentó un informe emitido por un médico especialista en Traumatología, Daño Corporal e Incapacidades Laborales que adolece del mismo defecto que el anterior, no ha examinado al paciente y sus conclusiones solo son meras apreciaciones sin explicación alguna. Por su parte, la entidad aseguradora también presentó informe pericial emitido por Licenciado en Medicina y Cirugía con Máster en Valoración del Daño Corporal, que, tras examinar al paciente, viene a analizar las diferentes actuaciones médicas realizadas al recurrente ofreciendo su versión sobre las mismas y del que cabe destacar que niega la existencia radiológica de lesiones, sin limitaciones de movilidad, sin hallazgos radiológicos valorables y con referencias a mareos.

La pericial judicial considera que las lesiones dentales y la hipoacusia no son imputables al accidente al no ser de origen postraumático, explicando las razones de ello por criterio cronológico y de exclusión en examen de la documentación médica que refiere aquellas dos meses después del accidente y que las piezas dentales ya habían sido reparadas anteriormente y que su visita lo fue por infección no por lesión traumática y respecto de la hipoacusia indica por su aparición tres meses y medio más tarde. Determina la existencia de lesiones a nivel cervico-dorso lumbar que cumplen con los criterios de causalidad con el hecho acontecido. Dicho informe sitúa la curación en un periodo de 90 días de los cuales 2 lo eran de perjuicio grave y el resto moderado y como secuela "cervico dorso lumbalgia postraumática".

El actor reclama las siguientes cuantías:

- Secuelas:

o Alteración traumática de la oclusión dental unilateral (2 puntos)

o Vértigos paroxísticos benignos (3 puntos) o Artrosis postraumática sin antecedentes previos (6 puntos)

11 puntos secuelas funcionales (39 años).....10.755,99€

o Perjuicio estético ligero (2 puntos)..... 1.633,31 €

- Pérdida de calidad de vida leve 12.000 €

- Lesiones temporales:



o 1 día de hospitalización.....75,38€
o 545 días de pérdida de calidad de vida moderada 28.481,70 €

Solo, a la vista del contenido referido, se puede admitir la pericial insaculada en cuanto al alcance de las lesiones y tiempo de curación dado que explica correctamente la falta de relación causal con el accidente de las lesiones auditivas y dentales que, a su vez, determina la inexistencia de perjuicio estético. En relación con la reclamación por pérdida de calidad de vida, se reconoce la existencia de algias postraumáticas cronicadas que serían las que disminuirían dicha calidad, pero no consta que haya dejado de realizar alguna actividad lúdica que viniera realizando habitualmente y sí una situación de baja laboral, aunque no se acredita que esté exclusivamente provocada por dichas secuelas por lo que, admitiendo su condición de leve según baremo, la suma correcta sería de 5.000 €. Tampoco se alcanza a determinar la razón de los 6 puntos de secuelas postraumáticas cuando ya no toma medicación salvo algún antiinflamatoria de manera puntual y punzadas de dolor suaves y aleatorias en la línea media lumbar baja por lo que los dos puntos señalados en el informe pericial insaculado serán suficientes.

En cuanto a los días de hospitalización la pericial de parte los anuda a la baja temporal pero como ya se ha señalado dadas las patologías concurrentes del recurrente, vértigos no relacionados con el accidente, tal cómputo no puede ser admitido. Consta su pase por urgencias con duración de 1 día en dos ocasiones por lo que tal estancia supone un perjuicio grave. El perito insaculado da, incluidos dichos días, 90 días lo que supondría una baja moderada desde el 8 de septiembre al 6 de diciembre de 2016, cinco días más desde su visita a urgencias el 1 de diciembre. Fuera de esa fecha las visitas lo son por referir hipoacusia y las posteriores visitas lo son por dolores lumbares sin reflejo radiológico los días 22 de febrero y 6 de abril de 2017 y una caída en marzo de 2018 sin que se acredite su relación con aquel cuadro y que podría ser causante de sus posteriores acudidas a urgencias. En suma, se acogerá el cálculo del perito insaculado."

Ahora bien, la Sala considera que tiene razón el apelante Sr. Marco Antonio en que en su conducta no puede ser apreciada culpa alguna.

En efecto, el Sr. Marco Antonio paseaba correctamente con su mujer y su hijo. Es cierto que los carteles a los que se refiere la sentencia apelada observan la necesidad de cuidado por parte de los viandantes ante el tránsito de caballos. Ahora bien, como es natural, esa exigencia de cuidado se extiende -y limita- al tránsito corriente de caballos, los cuales, en buena lógica, no deben ser molestados por los viandantes. Por lo tanto, ante caballos desbocados, corriendo de ese modo por las vías públicas y amenazando con ello la integridad de todos los viandantes, en definitiva, nada le es exigible a cualquier viandante. El Sr. Marco Antonio hizo en este caso lo único que pudo, es decir, cubrir a su hijo para que no fuera golpeado, sin que pudiera evitar ser golpeado él mismo.

Por consiguiente, procederá la estimación parcial de su recurso de apelación del Sr. Marco Antonio .

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, procede imponer a al Sr. Juan Miguel las costas causadas en su recurso apelación, pero las limitaremos hasta un máximo de 1000,00 euros por todos los conceptos. Sin costas en el recurso del Sr. Juan Miguel .

En atención a lo expuesto.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos parcialmente el recurso de apelación del Sr. Marco Antonio y revocamos la sentencia número 315/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1, pero únicamente en cuanto que aprecia concurrencia de culpas, de modo que la indemnización queda fijada en la cantidad de 11.705,27 euros, debiendo ser abonada a partes iguales, como ha fijado la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Desestimamos el recurso de apelación del Sr. Juan Miguel .

TERCERO.-Imponemos al Sr. Juan Miguel las costas de su recurso de apelación, pero las limitamos hasta un máximo de 1.000,00 euros por todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139.7 de la LJCA.

CUARTO.- Sin costas en el recurso de apelación del Sr. Marco Antonio .

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 29/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción



de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-, y/o

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe.

El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.